



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

### **AUTO INTERLOCUTORIO 1313**

Yopal, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 0231</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85 001 40 04001 2009 - 00183</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>LEOMAR GONZALEZ MILLAN</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA</b>

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **LEOMAR GONZALEZ MILLAN**.

#### **II. ANTECEDENTES**

**LEOMAR GONZALEZ MILLAN**, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal De Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 15 de abril de 2011 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Se negó el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Se concedió por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0447, el día 10 de junio de dos mil dieciséis 2016 a **LEOMAR GONZALEZ MILLAN**, el beneficio de la Libertad Condicional menciona caución prendaria equivalente a 01 S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 10 de junio de 2016, y allega póliza judicial por un valor de \$689.455 asegurado**

El día 20 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LEOMAR GONZALEZ MILLAN**.

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA (50) MESES y VEINTIDOS (22) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LEOMAR GONZALEZ MILLAN**, dentro del presente trámite, pues desde el **10 DE JUNIO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA (50) MESES y VEINTIDOS (22) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **QUINCE (15) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal De Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 15 de abril de 2011, en favor de **LEOMAR GONZALEZ MILLAN** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

---

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora

[j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LEOMAR GONZALEZ MILLAN**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>  DIANA AREVALO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
DELITO**

**NI - 0231  
85 001 40 04001 2009 - 00183  
LEOMAR GONZALEZ MILLAN  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1237**

**(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno: **0369**  
 Radicado Único: 850016105473201480614  
 CONDENADA: **SANDRA MILENA OSPINA**  
 DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**  
 PENA PRINCIPAL : **56 MESES DE PRISION**  
 RECLUSIÓN: **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE YOPAL.**  
 TRAMITE: **Prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.**

### **A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA de la sentenciada SANDRA MILENA OSPINA de acuerdo a informe de Asistencia Social N°20 del 2020 y REDENCIÓN DE PENA.

### **ANTECEDENTES**

**SANDRA MILENA OSPINA** fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 10 de abril de 2015, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES imponiéndole una pena de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.75 SMLMV, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, por hechos ocurridos el día 18 de diciembre de 2014 en Yopal- Casanare, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

- **DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 29 DE ENERO DE 2015.**
- **DESDE EL 05 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA.**

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17798565	Yopal	09/06/2020	May de 2020	208	Trabajo	13

**Total: 13 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE (13) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de mayo de 2020, por cuanto se excede el número de horas permitido en la Ley.

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

#### **Argumentos en que se apoya la solicitud:**

La interna ahínca su solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en que es madre cabeza de familia. Alega esta calidad pues tiene una hija de 15 años, de quien desconoce su ubicación actual. Por tal motivo, indica que debe hacerse cargo de su familia.

#### **Respuesta del Despacho:**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*.....*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:**

*“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delinquentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal.* (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, la interna argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de madre cabeza de familia, pues su menor hija de 15 años se fue de la casa.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria virtual a la residencia de la hija para determinar si se encontraba inmersa en una presunta "situación de abandono".

De la visita social realizada por Asistencia Social de este Despacho, al núcleo familiar de la sentenciada, se extrae lo siguiente:

*"De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que Yidse Alejandra Domínguez Ospino, hija de la PPL Sandra Milena Ospina se encuentra en buen estado y bajo la custodia de adultos del sistema familiar paterno. La tía paterna de la adolescente, Elizabeth Domínguez Ortiz, se ha hecho cargo del cuidado de la menor. Residen en la manzana 14 Casa N°1 Ciudadela La Bendición de Yopal- Casanare. Refirieron que a pesar de problemas de comportamiento y rebeldía la adolescente se encontraba en buenas condiciones y bajo el cuidado de la tía paterna.*

*El padre de la menor, Darío Domínguez Ortiz, de 42 años de edad, vive en el Valle del Cauca, tiene una nueva relación y otro hijo. Y manifiestan que se comunica ocasionalmente con la adolescente.*

*Yidse Alejandra Domínguez Ospino, de 16 años de edad, está estudiando séptimo grado de educación básica secundaria en el Mega Colegio del Progreso, reportan que se encuentran bien de salud y afiliada al régimen subsidiado en Capresoca, y que vive bajo la protección de las tías paternas (Elizabeth y Patricia).*

*Reportan que la adolescente ha tenido problemas de comportamiento (se fue de la casa y no hace caso) y pide estar con la mamá y quererla ver pronto. Por su parte Yidse Alejandra, manifestó tener una relación muy cercana con la mamá, a quien quiere ver pronto, porque en este momento de la vida la necesita mucho; "confío en mucho en ella, es mi mejor amiga, ella es la mejor de todos y me prometió que se va a portar bien". También explicó que esta al día en sus labores escolares y está viviendo con su tía Elizabeth.*

*Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que Yidse Alejandra, se encuentran miembros del sistema familiar paterno, como el papá (Darío Domínguez) y las tías (Elizabeth y Patricia). Los miembros de esta red familiar de apoyo,*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*ayudan y dan cuidado a la hija adolescente de Sandra Milena, y apoyan a la PPL, en su proceso de resocialización; si le es otorgado algún beneficio, se comprometen a darle manutención y apoyo.*

*La PPL manifestó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar con un amigo en publicidad o en lo que salga en oficios varios; pues su verdadera intención, es ponerle mucho cuidado a la hija para que no coja malos caminos”.*

En conclusión, la menor cuenta con una red de ayuda familiar, constituida no solo por las tías paternas, sino también, por su progenitor. De igual forma, se encuentra en buen estado de salud, escolarizada, los adultos responsables de la menor se han hecho cargo de ella. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho. - se extrae que en efecto que su hija menor de edad se encuentra bajo el cuidado personal de las tías paternas (Elizabeth y Patricia), está escolarizada, cuentan con afiliación al sistema de salud, Es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de madre cabeza de familia alegada por la señora **SANDRA MILENA OSPINA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo son las visitas sociales en cita, se concluye que la hija de la PPL no se encuentra en situación de abandono.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de la PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hija), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de la menor de la PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovista de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su madre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de madre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para SANDRA MILENA OSPINA no consiste en devolverla a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la “*prisión intramural*” por la “*prisión domiciliaria*” al sentenciado SANDRA MILENA OSPINA.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por estudio y trabajo a la señora SANDRA MILENA OSPINA, TRECE (13) DÍAS

**SEGUNDO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente SANDRA MILENA OSPINA (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra reclusa en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Aróvalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <b>10 SEP 2020</b> personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center"><i>Sandra H Ospina</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b></p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i></p>

25 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1267**

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 0786  
**RADICADO ÚNICO:** 851396105475201380070  
**SENTENCIADO:** **ÁLVARO CONDIA PARGAS**  
**DELITO:** Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios,  
Partes o Municiones.  
**Trámite:** Libertad Condicional.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ÁLVARO CONDIA PARGAS** soportada mediante escrito del 8 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

**ÁLVARO CONDIA PARGAS** fue condenado a la apena principal de 108 meses de prisión, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare. Dicha condena se impone por la comisión del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones- En dicha sentencia no se concede beneficio alguno. La misma se origina por los hechos ocurridos el **30 de noviembre de 2013**, en Maní, Casanare.

En auto interlocutorio del 18 de febrero de 2020, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso del artículo 38 del Código Penal.

Por cuenta de este proceso, el penado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 de junio de 2016 a la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ÁLVARO CONDIA PARGAS** cumple una pena de 108 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 de junio de 2016 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA (50) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 19 días
Redención del 23 de agosto de 2017	3 meses 21 días
Redención del 16 de julio de 2018	2 meses 11 días
Redención del 4 de octubre de 2018	1 mes 11 días
Redención del 3 de enero de 2019	1 mes 0.5 día
Redención del 13 de marzo de 2019	1 mes 1 día
Redención del 4 de septiembre de 2019	2 meses
Redención del 18 de febrero de 2020	1 mes 13.5 días
Redención del 10 de agosto de 2020	1 mes 23 días
<b>TOTAL</b>	<b>65 MESES 19 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto la conducta como tal y el riesgo a los bienes jurídicos tutelados el juzgado de conocimiento no hace mención alguna.

En cuanto al **segundo** requisito se vislumbra en los certificados de conducta y en lo consignado en el acápite respectivo de la cartilla biográfica el efecto positivo en el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ÁLVARO CONDIA PARGAS**. Es factible señalar el proceso de resocialización como satisfactorio, y como prueba de ello se tiene la calificación **BUENA** de la conducta del penitente en la resolución 153942 del 2 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, Casanare. En la misma, conceptúa de forma favorable la concesión del subrogado penal.

Los comportamientos posteriores a la comisión de la conducta punible que motiva el proceso, permiten concluir que la pena, en específico en su ejecución, ha cumplido con las funciones previstas. De igual forma, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y, durante el periodo de reclusión, la conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social, este se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Frente a este requisito, es necesario mencionar que, cuando el procesado solicitó el beneficio de prisión domiciliaria, adjunto los documentos necesarios para establecer dicho vínculo. Así lo demuestra el auto 1375 del 27 de agosto de 2019, en el cual se concede el beneficio de prisión domiciliaria, y se considera satisfecho la demostración de dicho arraigo. En consecuencia, observando la inmutabilidad de las condiciones acreditadas de manera previa y ya mencionadas, las mismas se entienden suficientes para dar como superado este requisito.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en sentencia. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del Código Penal. De igual manera, el sentenciado deberá constituir caución mediante título judicial o póliza de seguro, por un valor de un (1) s.m.l.m.v. En consecuencia, se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Debe aclararse que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y solo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acata librese boleta de libertad.

**OTRAS DETERMINACIONES.**

Ordénesse comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare para notificar personalmente la presente decisión, recibir la caución prendaria, realización y firma de diligencia de compromiso del señor **ÁLVARO CONDIA PARGAS**, quien se encuentra ubicado en la **calle 6, entre 9 y 10, de la urbanización Paula Sofía, en el municipio de Maní, Casanare**, con número de teléfono 3115273561. Una vez cumplido lo anterior, librese boleta de libertad del señor **CONDIA PARGAS**, comunicándole de la misma al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **ÁLVARO CONDIA PARGAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase al pago de la caución y la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará en término de **cuarenta y dos (42) meses y once (11) días**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO: ORDENAR** Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare, con el fin de **NOTIFICAR** personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **calle 6, entre 9 y 10, de la urbanización Paula Sofía, en el municipio de Maní, Casanare**, con número de teléfono 3115273561.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro Sustancudor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATINO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1236**

Yopal, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno: **1057**  
Radicado Único: 850016001188201600033  
CONDENADO: **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS**  
DELITO: **HOMICIDIO SIMPLE**  
PENA: **72 MESES DE PRISIÓN**  
RECLUSIÓN: **EPC YOPAL**  
TRAMITE **Redención de pena y libertad condicional**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR 2370 del 08 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 05 de mayo de 2016, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** imponiéndole una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el día **24 de Enero de 2016 en Yopal- Casanare**, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$100.000, suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2016.

En auto del 23 de julio de 2018 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria concedido en sentencia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: desde el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO HASTA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) (FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ DENUNCIA POR FUGA DE PRESOS, POR PARTE DEL EPC YOPAL) Y DESDE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17875861	Yopal	31/08/2020	Jul de 2020	126	estudio	10.5
17805558	Yopal	04/07/2020	May a Jun de 2020	228	estudio	19

**TOTAL: 29.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** cumple pena de **72 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **43 MESES 06 DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad en dos oportunidades a saber: desde el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO HASTA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) (FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ DENUNCIA POR FUGA DE PRESOS, POR PARTE DEL EPC YOPAL) Y DESDE EL QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	07 meses 14 días
Tiempo físico	28 meses 26 días
Redención 04/06/2019	01 mes 23.3 días
Redención 22/01/2020	02 meses 22 días
Redención 04/05/2020	01 mes 11.5 días
Redención 22/05/2020	10 días
<b>TOTAL</b>	<b>42 MESES 16.8 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECISEIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

**Otras determinaciones**

Teniendo en cuenta que, a través de interlocutorio del 23 de julio de 2018, éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a la aquí sentenciada, decisión que está en firme, hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$100.000 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, para tal efecto infórmese a ese Estrado Judicial que debe consignar el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS** en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 SEP 2020 personalmente al CONDENADO DEISY CAROLINA ALARCÓN ROJAS

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1238  
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

**RADICADO INTERNO:** 1211  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000201401695  
**SENTENCIADO:** **MARIO CASTILLO VENEGAS**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES.  
**PENA:** 152 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena -libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2013 del 28 de Julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**MARIO CASTILLO VENEGAS** fue condenado a la pena de ciento veintiocho (128) MESES DE PRISIÓN, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.L.M.V. por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de marzo de 2015. Lo anterior por ser responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes agravado, de conformidad con el artículo 376 inciso primero. Los hechos datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca. En la sentencia se niega el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y el de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el 18 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condena a **MARIO CASTILLO VENEGAS** por el delito de Destinación Ilegal de Muebles o Inmuebles a una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y una multa de seiscientos sesenta y seis (666) SMLMV. Está también tiene su origen en los hechos que datan del **12 de agosto de 2014**, en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

Lo anterior hizo tránsito a "**COSA JUZGADA**".

Mediante auto del 18 de junio de 2019, este juzgado decide acumular las penas proferidas en contra del procesado, tanto de la sentencia del 24 de marzo de 2015 como la del 18 de marzo de 2019, ambas por los hechos acaecidos el **12 de agosto de 2014**. Por lo cual, fija que la pena a cumplir, por parte del procesado, es de **12 años y 8 meses**.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17879022	Yopal	07/09/2020	Jul a Sep de 2020	368	trabajo	23

**TOTAL: 23 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTITRES (23) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIO CASTILLO VENEGAS** cumple pena de **152 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y UN (91) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	72 meses 29 días
Redención 03/01/2017	01 meses y 22.75 días
Redención 05/04/2017	01 meses y 11.5 días
Redención 21/06/2017	29 días
Redención 15/09/2017	01 meses y 20.4 días
Redención 11/01/2018	01 meses 0.5 días
Redención 04/04/2018	01 meses
Redención 25/05/2018	01 meses
Redención 11/10/2018	26 días
Redención 11/12/2018	1 meses
Redención 18/03/2019	01 meses y 01 día
Redención 09/10/2019	02 meses y 0.5 días
Redención 08/07/2020	03 meses y 3.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención 27/07/2020	29 días
Redención de la fecha	23 días
<b>TOTAL</b>	<b>91 MESES 16.15 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y UN (91) MESES Y DIECISEIS PUNTO QUINCE (16.15) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

*"En efecto al tratarse de del hallazgo de la sustancia estupefaciente y de los elementos necesarios para su elaboración, atendiendo al sentido común y las reglas de la experiencia, fácilmente se puede concluir que estos narcóticos, encontrados en el interior del inmueble del encartado, tenían fines de lucro. De no haberse hallado a tiempo el estupefaciente, por parte de las autoridades, el peligro abstracto que representó la sola elaboración del alcaloide se hubiera concretado en la vulneración efectiva del bien jurídico de la salubridad pública, cuando el estupefaciente hubiese sido comercializado.*

*Entonces siendo una persona imputable, que conocía la antijuridicidad de su conducta (conciencia de ser contraria a derecho), y teniendo en cuenta que no existe causal alguna que excluya de su responsabilidad, le era exigible a MARIO CASTILLO VENEGAS otro comportamiento ajustado al ordenamiento jurídico, el cual no desplegó y, por lo mismo, su conducta resulta reprochable penalmente y objeto de sanción punitiva".*

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **MARIO CASTILLO VENEGAS** en **VEINTITRES (23) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.- NEGAR** a **MARIO CASTILLO VENEGAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.-ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
<b>10 SEP 2020</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
<b>25 SEP 2020</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO 1312**

Yopal, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>NI - 1374</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85 430 61 05494 2016 80141</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA</b>
<b>DELITO</b>	<b>FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA</b>

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**.

### **II. ANTECEDENTES**

**MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Orocué Casanare, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2017 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, mediante caución prendaria de valor **UN SMLMV** y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 C.P. El día 05 de abril de 2017 mediante Póliza Judicial se realiza caución prendaria de \$737.717 y se diligencia acta de compromiso.

El día 01 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y CINCO (05) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**, dentro del presente trámite, pues desde el **05 DE ABRIL DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y CINCO (05) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA Y DOS (32) MESES**, la cual es la mitad de la pena. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Orocué Casanare, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, en favor de **MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

**25 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b> DIANA AREVALO Secretaria

**RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
DELITO**

**NI - 1374  
85 430 61 05494 2016 80141  
MARIA YEIM SANCHEZ MONCADA  
FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1013**

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1890</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850016001174-2016-80505 (Ley 906)</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO AGRAVADO</b>
<b>PENA</b>	<b>12 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>Permiso para Trabajar</b>

### **ASUNTO**

En escrito que antecede el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 10 No. 29-70 Barrio el Paraiso del municipio de Yopal- Casanare, celular: 3125414200, solicita se le conceda permiso para laborar como soldador, en la empresa TALLER SERVINDUSTRIAL, ubicada en la Carrera 7 No. 26-55 de Yopal- Casanare, de Lunes a Viernes en el horario de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 p.m a 5:30 p.m, para lo cual adjunta certificación de la empresa contratante.

### **ANTECEDENTES**

**BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**, fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el delito de **HURTO AGRAVADO**, condenándola a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la pena, previa caución juratoria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 10 de octubre de 2016 en esta ciudad**, no hubo pronunciamiento respecto de los perjuicios.

Mediante providencia del 03 de marzo de 2020, este Despacho le revocó el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto el aquí sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.

El día veinte (20) de abril de 2020, fue capturado para cumplimiento de pena dentro del presente proceso y mediante Auto Interlocutorio No. 562 de esa misma fecha, le fue concedida prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38B del C.P.

El sentenciado ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2020 HASTA LA FECHA.**

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

#### TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

#### Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según copia de certificación laboral suscrita por HELVERTH MARTÍNEZ, Representante Legal de Taller Servindustrial, toda vez que el aquí sentenciado se desempeñará como soldador, en la empresa TALLER SERVINDUSTRIAL, ubicada en la Carrera 7 No. 26-55 de Yopal- Casanare, celular 3143214109, de Lunes a Viernes en el horario de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 p.m a 5:30 p.m.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.

Cabe aclarar que si bien el permiso de trabajo, fue concedido atendiendo a los horarios contenido en la solicitud presentada por el señor BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA, teniendo en cuenta la actual emergencia sanitaria, la movilidad de la PPL debe ser acorde a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y a las disposiciones administrativas locales, y que la concesión del presente permiso, no representa una exclusión a las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR a BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

**SEGUNDO:** INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

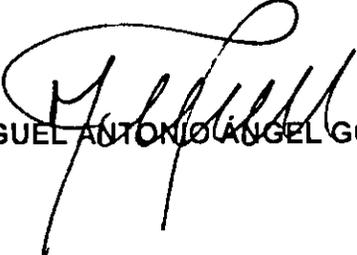
**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



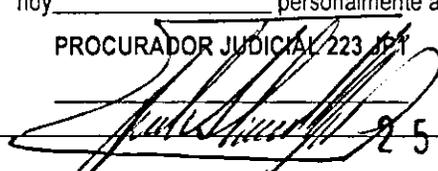
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Roubita  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Brayan Parra.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT</b> 

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 SEP 2020</u>  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°1233**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2378
RADICADO ÚNICO	85001601173201700132
SENTENCIADO:	EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO
DELITO:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena- libertad por pena cumplida

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO

### II. ANTECEDENTES

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO fue condenado mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, por delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 750 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 06 de septiembre de 2017 en Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17879016	Yopal	07/09/2020	Jul a Sep de 2020	Trabajo	296	18.5
TOTAL:					296	18.5

TOTAL: 18.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 03 días
Redención 02/05/2019	04 meses 25 días
Redención 24/09/2019	01 mes 9.5 días
Redención 16/01/2020	29.5 días
Redención 11/05/2020	01 mes 10.5 días
Redención 28/07/2020	01 mes 19 días
Redención de la fecha	18.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>46 MESES 25 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 46 meses 25 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 48 meses, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO** en **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

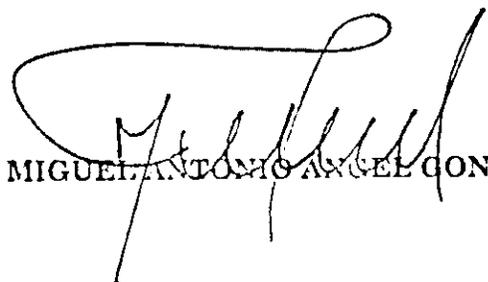
**SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arango  
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Santiago</i> <b>09 SEP 2020</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 2020</b> <i>[Signature]</i>

**25 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310**

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2378
RADICADO ÚNICO	85001601173201700132
SENTENCIADO:	EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO
DELITO:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO fue condenado mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, por delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 750 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 06 de septiembre de 2017 en Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17884729	08/09/2020-21/09/2020	96	TRABAJO	96	6,00
TOTAL				96	6,00

Entonces, por un total de 96 HORAS de TRABAJO, EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, tiene derecho a una redención de pena de SEIS (6) DÍAS.

Se le aclara al PPL que en tratándose de términos judiciales, un mes corresponde a 30 días calendario y la sentencia condenatoria impuesta por el juzgado fallador fue de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

**2. DE LA PENA CUMPLIDA**

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO ha estado privado de la libertad DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 16 días
Redención 02/05/2019	04 meses 25 días
Redención 24/09/2019	01 mes 9.5 días
Redención 16/01/2020	29.5 días
Redención 11/05/2020	01 mes 10.5 días
Redención 28/07/2020	01 mes 19 días
Redención 09/09/2020	18.5 días
Redención de la fecha	6 días
TOTAL	47 MESES 14 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 48 MESES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO** en **SEIS (6) DÍAS**.

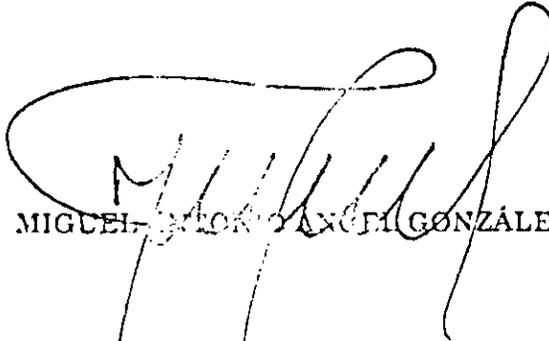
**SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

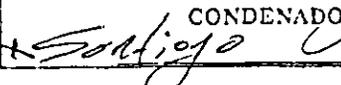
**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

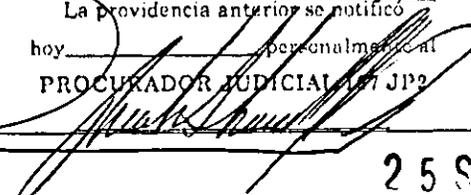
**CUARTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy **22 SEP 2020** personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL JP2**

**25 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 SEP 2020**  
**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N°1306

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2402</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	854406105480201780154
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>RONALDO JESÚS MOLINARES IBARRA</b>
<b>DELITO:</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
<b>PENA:</b>	21 MESES DE PRISIÓN
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **RONALDO JESÚS MOLINARES IBARRA**, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**RONALDO JESÚS MOLINARES IBARRA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia calendada a dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de **21 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 20 de mayo de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **RONALDO JESÚS MOLINARES IBARRA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **21 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **RONALDO JESÚS MOLINARES IBARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **RONALDO JESÚS MOLINARES IBARRA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arcevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATINO</b> Secretaria

**25 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1239**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno: **2432**  
Radicado Único: 852506105486201380195  
CONDENADO: **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**  
DELITO: **HURTO CALIFICADO**  
PENA: **48 MESES DE PRISIÓN**  
RECLUSIÓN: **EPC PAZ DE ARIPORO**  
TRAMITE: **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**.

**II. ANTECEDENTES**

**BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), por el delito de **HURTO CALIFICADO** imponiéndole una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el día 05 de noviembre de 2013 en Paz de Ariporo- Casanare**, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En auto del 25 de agosto de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, concedió la libertad condicional previo pago de caución por \$50.000 y la suscripción del acta de compromiso.

Suscribió diligencia de compromiso el día 01 de septiembre de 2015, fijándose como periodo de prueba **DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, prestando caución prendaria mediante póliza judicial N°BY-100009807 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (f.83 del Cuaderno Original de éste Despacho).

En auto del 23 de julio de 2018 éste Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, es especial la de observar buena conducta.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) HASTA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)** y **DESDE EL DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado hasta el 25/08/2015 (fecha en que se le concedió la libertad condicional)	27 meses 27 días
Tiempo físico desde el 16/01/2020	07 meses 25 días
<b>TOTAL</b>	<b>31 meses 22 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA** tiene pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **VEINTICUATRO (24) MESES** y ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Si bien, el aquí sentenciado aporta la siguiente documentación para demostrar su arraigo, allegando factura del servicio de acueducto, declaración extraproceso suscrita por su compañera permanente **JADY SHIRLEY CLAVIJO TRUJILLO** y certificación de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Manare, a través de la cual logra acreditar su arraigo familiar.

No es menos cierto, que la libertad condicional concedida dentro del presente proceso le fue revocada por la comisión de una nueva conducta delictiva – **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos ocurridos **10 de marzo de 2017**, proceso bajo radicado **N°852506105486201780029**, situación que pone en evidencia que es una persona proclive al delito, en la ejecución de conductas cada vez más reprochables en nuestra sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la colectividad y que **su arraigo en lo social es negativo**, es necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma no se encuentra satisfecho, situación que a todas luces se configura en el caso bajo estudio, en donde el sentenciado habiendo sido beneficiado con la concesión de la libertad condicional, incurrió en una nueva conducta estando en periodo de prueba, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

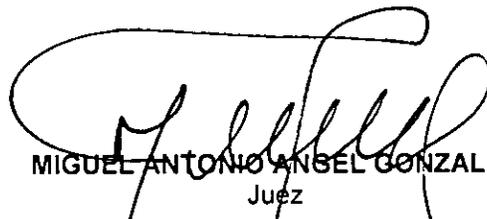
**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR a BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. A fin de notificar al sentenciado, librese Despacho comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento de Paz de Ariporo- Casanare.**

**TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.**

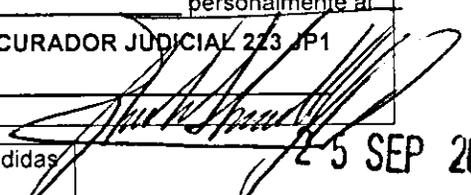
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ANSEL GONZALEZ**  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 273 JP1**  
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 SEP 2020**  
**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

  
**25 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**DESPACHO COMISORIO N°179 – 2020**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO  
SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL-CASANARE**

**A LA**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE**

**HACE SABER**

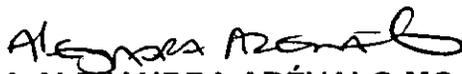
Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 852506105486201380195 e interno **2432** adelantado en contra de **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA** por el delito de HURTO CALIFICADO, se sirva efectuar notificación personal del auto calendado a diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANEXO: Copia del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla **URGENTE** vía correo electrónico a la cuenta ([j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria Ad Hoc,

  
**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1231**

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 2446  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001173201300115  
**SENTENCIADO:** **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO.**  
**DELITO:** Tráfico, Fabricación, o Porte de armas, municiones de uso  
privativo de las Fuerzas Militares y Extorsión.  
**Trámite:** Redención de pena y libertad condicional.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** soportada mediante escrito del 31 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y allegado el ocho de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del **31 de julio de 2018**, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, condenó a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** a la pena principal de 144 meses de prisión, multa de 1.500 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión. Lo anterior por ser hallado coautor del delito de Extorsión Agravada, en grado de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares. Lo anterior en hechos acaecidos entre el **14 al 20 de septiembre de 2013**, en el municipio de Aguazul, Casanare. No se le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios.

La anterior determinación, en su momento, hizo tránsito a "**cosa juzgada**".

Por los hechos que motivaron este caso, el señor **CAMARGO BUITRAGO**, se encuentra capturado desde el 27 de enero de 2014.

Este Juzgado vigila la pena desde el 04 de diciembre de 2015.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17875920	Yopal	31/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **ONCE (11)** días de redención de pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** cumple una pena de 144 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y SEIS (86) MESES y CUATRO (4) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de enero de 2014 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y TRECE (19) DÍAS FÍSICOS**.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	79 meses y 13 días
Redención del 26 de junio de 2019	1 mes 29.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención del 14 de agosto de 2019	1 mes 10 días
Redención del 25 de septiembre de 2019	7.5 días
Redención del 11 de junio de 2020	2 meses 9.5 días
Redención del 31 de julio de 2020	29 días
Redención de la fecha	11 días
<b>TOTAL</b>	<b>86 MESES 19.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón cumpliría con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, pese a cumplir con el tiempo, se hace innecesario el análisis de los demás requisitos para la concesión del beneficio. Esto por cuanto existe una prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado por tratarse de determinadas conductas punibles, tales como **EXTORSIÓN**. Como ya se hizo mención, el señor **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** fue encontrado culpable por el delito de **extorsión agravada, en grado de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego en uso privativo de las fuerzas militares**. Por tal motivo, aplica dicha prohibición, vertida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. El mismo reza:

***Artículo 26:** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismos, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea eficaz" (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, entendiendo que el señor **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** fue condenado por un delito vertido tanto en la prohibición recién mencionada, así como en los delitos previstos del artículo 38G del Código Penal, se negará la petición de libertad condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al interno **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** once (11) días de redención de pena por concepto de **TRABAJO**.

**SEGUNDO:** NEGAR a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, el subrogado de la Libertad Condicional.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Miguel Antonio Angel González

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>09 SEP 2020</u> <u>Marcos Camarero</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>25 SEP 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Reduccion<sup>2</sup>.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO:	NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17879002	07/2020 08/2020 09/2020	368	TRABAJO	368	23
17398945	06/2019	21	ESTUDIO	21	2
17434917	06/2020	18	ESTUDIO	18	1.5
17805560	04/2020 05/2020 06/2020	464	TRABAJO	464	29
TOTAL				874	53.5

Entonces, por un total de 874 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS

**DE LA PENA CUMPLIDA**

NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY ha estado privado de la libertad desde el desde el día 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN., como a continuación se explica detalladamente:

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	38 meses 04 días
Redención 11/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 19/02/2019	03 meses 08 días
Redención 21/03/2019	20 días
Redención 10/06/2019	01 mes 0.5 días
Redención 24/07/2019	26.5 días
Redención 16/04/2020	02 meses 07 días
Redención 23/06/2020	10 días
Redención de la fecha	01 mes 25.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>49 meses 12 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 49 meses y 12 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 50 meses, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY en UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a NESTOR JAVIER ALBARRACÍN TUMAY dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*Miguel Antonio Ángel González*  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Aravala  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 09 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JF _____ 25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 SEP 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2567</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850016001188201700561</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO.</b>
<b>DELITO:</b>	<b>Lesiones Personales</b>
<b>PENA:</b>	<b>32 meses.</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA</b>

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, condenado por el delito de Lesiones Personales por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicha condena es motivada por la comisión del delito de Lesiones Personales, por lo cual lo hace merecedor de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) S.M.L.M.V, junto con la pena accesoria por un lapso similar. De igual forma, se concede el beneficio de suspensión de la pena por un lapso de dos (2) años. Para acceder a dicho beneficio, deberá constituir caución prendaria por un valor de cien mil (100.000) pesos y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906 04) al sentenciado **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906 04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **treinta y dos (32) meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Devon Castro  
Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>

25 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°1259**

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2668
RADICADO ÚNICO	850016001173-2017-00124
SENTENCIADO	<b>JERSON DAVID LARA CUELLAR</b>
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JERSON DAVID LARA CUELLAR**.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 18 de agosto de 2017 en la ciudad de Yopal - Casanare, el PPL **JERSON DAVID LARA CUELLAR**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, que lo declaró responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole la pena de 46 MESES DE PRISIÓN – MULTA 940 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 28 DE AGOSTO DE 2017 HASTA LA FECHA.

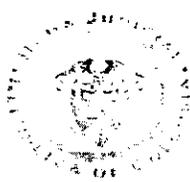
### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17807643	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun 2020	Trabajo	464	29
17881990	Yopal	14/09/2020	Jul a Sep 2020	Trabajo	408	25.5
<b>TOTAL:</b>					872	54.5

**TOTAL: 54.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente. **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	36 meses 17 días
Redención 14/03/2019	02 meses 24 días
Redención 04/09/2019	26 días
Redención 01/10/2019	10 días
Redención 05/05/2020	02 meses 4.5 días
Redención de la fecha	01 mes 24.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>44 meses 16 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **44 meses 16 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir 46 meses, razón por la cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JERSON DAVID LARA CUELLAR** en **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

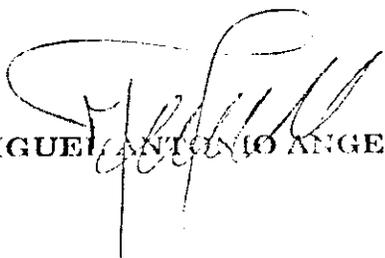
**SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JERSON DAVID LARA CUELLAR** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

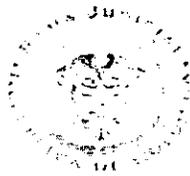
**CUARTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Dada y firmada  
en el juzgado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

*[Signature]*

X **10 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 277 J.P.1**

*[Signature]*

**25 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación  
en el Estado de fecha **29 SEP 2020**

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL-CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1241

Rad. Único                    850016105473201480322 (NI. 2698)  
Penitente                    :    LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES.  
Delitos                      :    Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Decisión                    :    - Niega prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia.

Yopal (Cas.), diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte, (2020).

**VISTOS:**

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**. Efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Niega la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria instaurada con base en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por Sentencia del 10 de Octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal (Cas.), condenó a **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**. a la pena principal de 64 meses de prisión, Multa de 02 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 23 de octubre de 2014, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, aspecto que viene descontando desde el 29 de Diciembre de 2019.

4.- Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

**II.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

**1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia ya que su hijos y su familia

se encuentra aguantando hambre, ya que él era el único que respondía económicamente por su familia.

## 2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

.....

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la

gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Así mismo, el despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los menores en cita para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social realizada por Asistencia Social de los Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

La visita virtual, fue atendida por la señora Dahicy Yuliza Bautista Mendoza, compañera permanente del PPL, de 20 años de edad, la menor de 4 hermanos, respondió que tiene a cargo la hija que tiene con el PPL, le ha tocado muy duro porque él era quien sostenía el hogar.

Expresó que vive con la mamá (Arcidelia), del PPL, y cinco de sus hermanos menores de edad; vive del trabajo en oficios varios actualmente trabaja por días. La menor hija del PPL, se encuentran a cargo de su progenitora con la ayuda de la señora madre del PPL, y de sus hermanos (del PPL), quienes igualmente se encuentran bajo el cuidado de su madre, los hermanos del PPL, se encuentran afiliados al sistema de salud, y los tres mayores se encuentran estudiando. En conclusión, la menor hija no se encuentra en un estado de abandono, tampoco los menores hermanos del PPL.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia Social del Juzgado de Ejecución de Penas y M. de S. de esta ciudad, se extrae que en efecto la menor se encuentran bajo el cuidado personal, de su progenitora y compañera permanente del Interno, señora Dahicy Yuliza Bautista Mendoza, quien a la vez tiene el apoyo de su Suegra, madre del interno, y de sus cuñados, quienes estén pendiente de cuidado manutención afecto y demás aspectos que requiere la crianza de la menor, teniendo garantizado además su cuidado, vivienda, educación y afecto, por ende, la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**, para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo es la visita social en cita, se concluye que la menor no se encuentran en situación de abandono, lo deducido esta en contravía de lo expuesto por el interno, ya que refieren sucesos opuestos a los que colocó en conocimiento del Juzgado en el escrito petitorio; respecto a los menores hermanos del interno, también se encuentra bajo el cuidado de la madre del interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de su padre, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (toda vez que en el presente caso se encuentra su progenitora, abuela paterna y tíos paternos), no es factible para el despacho concluir, que el actual modus vivendi de los menores lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su progenitor.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que

no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia.

El condenado afirma que es padre cabeza de familia, y su presencia es necesaria para colaborar en el desarrollo y sostenimiento de su hija. Las anteriores manifestaciones carentes de sustento probatorio de ninguna forma conducen a concluir que está presente la causal relacionada en el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues la condición de padre cabeza de familia como la tiene prevista la Ley 750 de 2002 y la sentencia de constitucionalidad 184 de 2003, de ninguna forma tiene en consideración que se trate simplemente de padre biológico, que es una condición connatural a todos los que tienen hijos en éste país, sino que hizo una exigencia muy puntual, señalando que debe establecerse que la persona que igualmente tiene obligaciones de toda índole alimentaria y de protección con el menor de edad, no se encuentra en condiciones ni físicas ni psicológicas para prestar esa colaboración o mejor ese apoyo en el cuidado directo y de atención que requiere un menor de edad, y si éste requisito no se da, entonces no hay lugar a éste sustituto punitivo como padre cabeza de familia.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente enérgico al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social, máxime teniendo en cuenta el delito de tráfico de estupefacientes, por el cual fue condenado, el cual ejerció en su propia vivienda a la vista de los menores Hija y Hermanos, exponiéndolos, a un ambiente hostil como lo es el de la comercialización de sustancias alucinógenas.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la “prisión intramural” por la “prisión domiciliaria” al sentenciado SÁNCHEZ TORRES.

**DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** conforme a la petición expuesta por el defensor del convicto **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES..**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TORRES.** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.** A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 10 SEP 2020 personalmente al **CONDENADO**  
SANCHEZ TORRES

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 2013PI**  
[Signature]

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 SEP 2020  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 1302

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2812</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	854306001218201200038
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO</b>
<b>DELITO:</b>	Inasistencia Alimentaria.
<b>PENA:</b>	42 meses.
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO**, condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, por el delito de Inasistencia Alimentaria. Por dicha conducta fue sentencia a 42 meses de prisión, 24 S.M.L.M.V. como multa y a lapso similar para la pena accesoria, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). De igual forma concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un plazo de tres (3) años. Para acceder a dicho beneficio, debió constituir caución prendaria y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **42 meses**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FÉLIX ÁNGEL HERNÁNDEZ TABACO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

David Castro  
Diana Arriola

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

**25 SEP 2020**

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO No.1177

Radicaciones : 500016000000201900013 (NI 2874)  
Penitente : **JOSE WILMER BECERRA LOPEZ**  
Delitos : Rebelión agravada, concierto para delinquir agravado con fines terroristas  
Decisiones : Redime Pena

Yopal (Cas.) Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte. (2020).

Se resuelve lo concerniente a la redención de pena del señor **JOSE WILMER BECERRA LOPEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), de acuerdo a documentación allegada en escrito del 30 de julio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17734220	Yopal	16-04-2020	Ene a Mar de 2020.	372	Estudio	31 días
17805626	Yopal	04-07-2020	Abr a Jun de 2020.	348	Estudio	29 días

**TOTAL: 60 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Interno **JOSE WILMER BECERRA LOPEZ**, **dos (02) meses de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

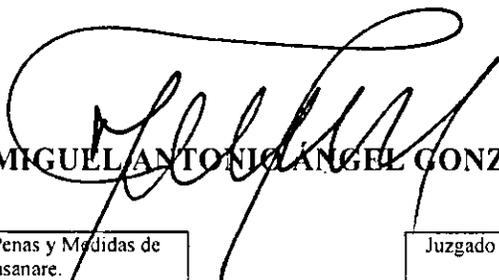
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguese una

copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPL</b> 

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N° 1228**

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 110016000019201508416 (2908).  
Penitente : **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO.**  
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.  
Decisiones : Redime pena y decide "Prisión Domiciliaria art. 38 G"

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** y **REDENCIÓN DE LA PENA** del sentenciado **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

El **11 de mayo de 2016**, el Juzgado Once Penal Municipal, con función de conocimiento, de Bogotá D.C., condenó a **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** a la pena de ciento treinta y tres (133) meses de prisión. A igual monto asciende la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar a la pena principal. Lo anterior por hallarlo responsable como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, conforme a los hechos del 20 de septiembre de 2015 en dicha ciudad. Se niega la concesión de cualquier subrogado penal por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para tal fin.

Lo anterior hizo tránsito a "cosa juzgada".

En auto interlocutorio del 26 de abril de 2019, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas de Bogotá, decide redosificar la pena impuesta en setenta y dos (72) meses de prisión, siendo la misma para la pena accesoria. Lo anterior basado en 1826 de 2017.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 16 de abril de 2018 a la fecha, traduciendo esto en veintiocho (28) meses y veintitrés (23) días como tiempo físico.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17634631	Yopal	27/1/2020	Oct de 2019	126	Estudio	10.5
17875925	Yopal	31/8/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11
17521581	Yopal	18/10/2020	Ago a Sep de 2019	204	Estudio	17
17748945	Yopal	22/4/2020	Feb a Mar de 2020	240	Estudio	20
17808342	Yopal	8/7/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29

**Total: 87.5 días.**

En consecuencia, al señor **ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** se le reconocerá, por cuestión de **EDUCACIÓN**, la redención de dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

**ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 16 de abril de 2018 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	28 meses 23 día
Redención del 26 de abril de 2019.	2 meses 1 día
Redención del 28 de agosto de 2019	1 mes 3.5 días
Redención a la fecha.	2 meses 27.5 días.
<b>TOTAL</b>	<b>34 meses y 25 días</b>

**ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de prisión, el cual no se ha superado. Por lo cual, no se procederá con el análisis de los siguientes requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a ORLANDO RAFAEL ORDOÑEZ GARIZAO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

CONDENADO

09 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_

29 SEP 2020

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaría

25 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1232**

Yopal, Casanare Diez (10) De Septiembre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8544060012172019-00136 (Radicado Interno 2973)
SENTENCIADO:	JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	08 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ**, en atención a que fue capturado el día Nueve (09) de Septiembre de 2020, según informe del investigador criminal **WILSON ADALBER JÁCOME BARRETO**, servidor de policía judicial.

**II. ANTECEDENTES**

**JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ** fue condenado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE**, en sentencia del 25 de Junio de 2019, a la pena principal de **08 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El **01 DE MAYO DE 2019**.

Se concedió a **JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **UN (01) AÑOS**, previa caución prendaria equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 28 de Agosto de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 0255 de fecha 24 de Febrero de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de hoy nueve 09 de Septiembre de 2020.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*penas se cumplan...*" a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "*... sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día nueve (09) de Septiembre de 2020 y de manera inmediata allego póliza judicial por el monto de \$ 877.803 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 25 de Junio de 2019, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "*... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "*...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Un (01) año, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Un (01) Año donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario,

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Así mismo, se ordena librar oficio al investigador criminal WILSON ADALBER JÁCOME BARRETO, servidor de policía nacional, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ, y a los demás sujetos procesales.

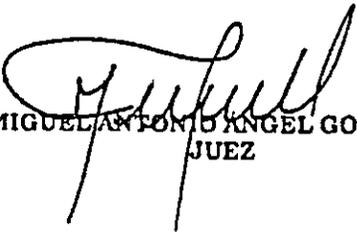
**TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV**, al sentenciado JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ.

**CUARTO.- LIBRESE OFICIO** al investigador criminal WILSON ADALBER JÁCOME BARRETO, servidor de policía judicial, Quien realizó la captura a fin de que JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
JUEZ

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó        hoy <b>17 0 SEP 2020</b> personalmente al        CONDENADO        a <b>Est. Ismael Roldan D.</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó        hoy _____ personalmente al        PROCURADOR JUDICIAL JEP/PI</p>

*[Handwritten signature]*

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el        Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b></p> <p>YUMNILE CERÓN PATIÑO        Secretaria</p>

RADICADO ÚNICO:            -8544060012172019-00136 (Radicado Interno 2973)  
 SENTENCIADO:             JOSÉ ISMAEL ROLDAN DÍAZ  
 DELITO:                     LESIONES PERSONALES  
 PENA:                        08 MESÉS DE PRISIÓN

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270**

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3038</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>8525060011902011-00081</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>JORGE ELIECER DIAZ MORENO</b>
<b>DELITO</b>	<b>VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JORGE ELIECER DIAZ MORENO**

**II. ANTECEDENTES**

**JORGE ELEICER DIAZ MORENO**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Paz De Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **JORGE ELICER DIAZ MORENO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previa constitución de caución prendaria por valor CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El día Veintidós 22 de julio de 2014 se allega Depósito Judicial por valor \$100. 000.00 por concepto de pago de caución prendaria, se suscribe acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. Diligencia que se realizó el 22 de febrero de 2014.

El día 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JORGE ELEICER DIAZ MORENO**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y DOS (72) MESES**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JORGE ELIECER DIAZ MORENO**, dentro del presente trámite, pues desde el **22 DE JULIO DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y DOS (72) MESES**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100. 000.00, prestada por **JORGE ELIECER DIAZ MORENO**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Paz De Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, en favor de **JORGE ELIECER DIAZ MORENO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

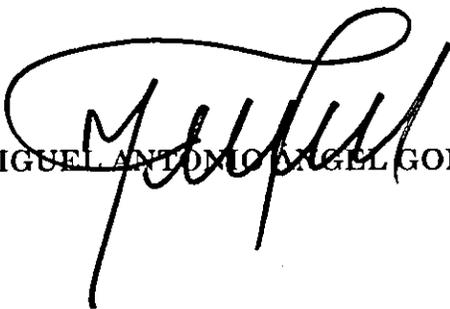
**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE ELIECER DIAZ MORENO** si las hubiere.

**QUINTO.** - Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00)** M/CTE. prestado ante el Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Yopal.

**SEXTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>  DIANA AREVALO Secretaria

**RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO (S)  
DELITO**

**NI - 3447  
85 230 40 89002 2008 0064  
WILSON JAVIER GUACARAPARE BURGOS  
INASISTENCIA ALIMENTARIA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269**

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3038</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>8525060011902011-00081</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>HARRINSON SIGUA DOMINGUEZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **HARRINSON SIGUA DOMINGUEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

**HARRINSON SIGUA DOMINGUEZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Paz De Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **HARRINSON SIGUA DOMINGUEZ**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previa constitución de caución prendaria por valor CIENTO MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El día Veintiuno 21 de julio de 2014 se allega Depósito Judicial por valor \$100. 000.00 por concepto de pago de caución prendaria, se suscribe acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. Diligencia que se realizó el 21 de julio de 2014.

El día 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **HARRINSON SIGUA DOMINGUEZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y DOS (72) MESES**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **HARRISON SIGUA DOMINGUEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **21 DE JULIO DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y DOS (72) MESES**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100. 000.00, prestada por **HARRISON SIGUA DOMINGUEZ**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Paz De Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, en favor de **HARRISON SIGUA DOMINGUEZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HARRISON SIGUA DOMINGUEZ** si las hubiere.

**QUINTO.** - Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00)** M/CTE. prestado ante el Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad de Yopal.

**SEXTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

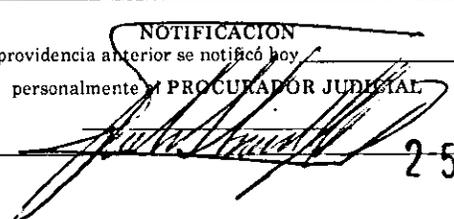
El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIS ÁNGEL GONZÁLEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>  DIANA AREVALO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1242.**

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 3074.  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001169201900169.  
**CONDENADO:** JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ.  
**DELITO:** Hurto Calificado agravado en grado de tentativa.  
**SITUACIÓN ACTUAL.:** Libertad condicional.  
**TRAMITE:** Extinción de la Sanción Penal.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

**ANTECEDENTES**

**JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha seis (6) de septiembre de 2019, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en grado de tentativa, imponiéndole la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 4 de marzo de 2019.

En auto interlocutorio 1643, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide acumular jurídicamente la pena impuesta dentro del proceso con radicado único 850016001169201900169, a la pena impuesta dentro del proceso con radicado único 850016001169201700109 e interno 2978. De igual forma, en auto interlocutorio 1899 del 3 de diciembre de 2019, dicho despacho concede la libertad condicional al penitente. Firma diligencia de compromiso el seis (6) de diciembre de 2019 y deja como periodo de prueba un (1) mes y siete punto doce (7.12) días.

El siete (7) de octubre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

A la fecha, han transcurridos nueve (9) meses y cuatro (4) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ** dentro del presente trámite, pues desde seis (6) de diciembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **nueve (9) meses y cuatro (4) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de un (1) mes y siete punto doce (7.12) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del seis (6) de septiembre de 2019, en favor de **JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JHON CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

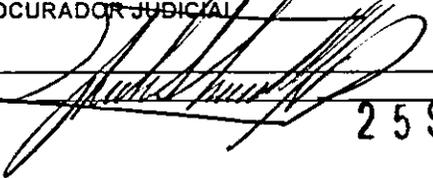
  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

David Castro  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>  YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

  
**25 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1274

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3077.</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850013107001201600242
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DANIEL ALFONSO GUERRA RUÍZ.</b>
<b>DELITO:</b>	Concierto para Delinquir Agravado.
<b>PENA:</b>	36 meses.
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **DANIEL ALFONSO GUERRA RUÍZ**, condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### ANTECEDENTES

**DANIEL ALFONSO GUERRA RUÍZ** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, en sentencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (19). Dicha sentencia se impone por la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado. La condena consiste en treinta y seis (36) meses de prisión y mil (1.000) S.M.L.M.V. como pena de multa. Se concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de 18 meses. Para acceder a dicho beneficio deberá cancelar caución prendaria de Cincuenta Mil (50.000) pesos y suscribir de acta de compromiso conforme al artículo 7° de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintisiete (27) de septiembre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) al sentenciado **DANIEL ALFONSO GUERRA RUÍZ**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **treinta y seis (36) meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

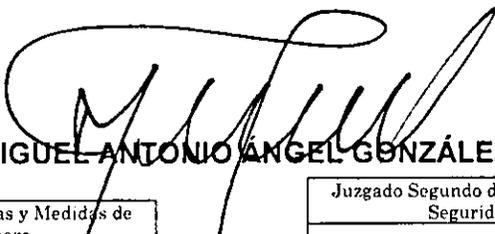
**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a sentenciado **DANIEL ALFONSO GUERRA RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de sentenciado **DANIEL ALFONSO GUERRA RUÍZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

David Castro  
Diana Arivato

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <b>29 SEP 2020</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>

25 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3113</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850013107001201600224
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA.</b>
<b>DELITO:</b>	Concierto para Delinquir Agravado.
<b>PENA:</b>	36 meses.
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare. Dicha condena fue motivada por hallarlo culpable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, por lo cual se hace merecedor de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y una multa de mil (1.000) S.M.L.M.V. De igual manera, en dicha sentencia se concede el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, luego de constituir caución prendaria por un valor de cien mil (100.000) pesos y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 7 de la ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) al sentenciado **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 8 y 9 de la ley 1424 de 2010 y 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **treinta y seis (36) meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EDWIN JAVIER FLÓREZ ROA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

David Castro  
Diana Arboleda

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <b>29 SEP 2020</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>

**25 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°1265**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3159</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85001310700120160174</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>YOLANDA APACHE LAZO</b>
<b>DELITO:</b>	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR</b>
<b>PENA:</b>	<b>36 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>RESTABLECIMIENTO SUBROGADO</b>
	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse de manera oficiosa frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **YOLANDA APACHE LAZO**.

#### **ANTECEDENTES**

**YOLANDA APACHE LAZO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1000 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, debiendo garantizar caución prendaria por valor de \$100.000 y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 30 de octubre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **YOLANDA APACHE LAZO**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

En auto del 24 de febrero de 2020 éste Despacho revocó el subrogado concedido y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se hizo efectiva el día de hoy **DIECISEIS (16) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

#### **CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que el sentenciado aportó título judicial por un valor de \$100.000 (f.10), es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a YOLANDA APACHE LAZO, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia, no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime, si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro, la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

#### **De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley 1424 de 2010, contempla en su artículo 7, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 8 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica “...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso *so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de YOLANDA APACHE LAZO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado YOLANDA APACHE LAZO, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 al sentenciado YOLANDA APACHE LAZO.

CUARTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>16/09/2020</u> personalmente al CONDENADO
<u>Yolanda Apache Lazo</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL PENAL
<u>[Signature]</u>
25 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 SEP 2020</u>
YUNMLE CERON PATRÑO
Secretaria

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

RADICADO INTERNO	2959
RADICADO ÚNICO	85001310700120150039
SENTENCIADO:	YOLANDA APACHE LAZO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO

En la Estación de la Policía de Cubarral- Meta, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 18:15, se hizo presente el sentenciado YOLANDA APACHE LAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 31.037.615 de Cubarral- Meta, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en sentencia calendarada a 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, prestando caución prendaria a través de título judicial, por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000). Para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que se HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (Art. 66 del C.P.).

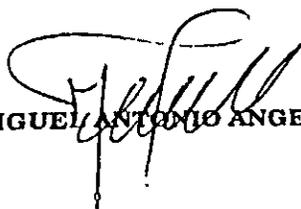
El periodo de prueba será DIECIOCHO (18) MESES, contado a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en CARRERA 07 N° 4-39 BARRO CENTRO Celular 3118897624.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL COMPROMETIDO: Yolanda Apache Lazo

EL JUEZ:

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1302

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3188</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850106109852201600036
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FISICA E INJURIAS POR VIAS DE HECHO</b>
<b>PENA:</b>	<b>24 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b>

**ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA**, condenado por el delito de **MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FISICA E INJURIAS POR VIAS DE HECHO** por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

**HECHOS**

**NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor- Casanare, en sentencia calendada a veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como autor responsable del delito de **MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FISICA E INJURIAS POR VIAS DE HECHO**, imponiéndole la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. Hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de agosto de 2016.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 12 de noviembre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **24 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **NILSON JAVIER NUÑEZ SALAMANCA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>29 SEP 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b>
Secretaria

25 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1305**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3217</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85001310700120170037</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CARLOS YOHON FREDY SANTOS ABRIL</b>
<b>DELITO:</b>	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO</b>
<b>PENA:</b>	<b>36 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b>

#### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CARLOS YOHON FREDY SANTOS ABRIL**, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### **HECHOS**

**CARLOS YOHON FREDY SANTOS ABRIL** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 12 de noviembre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CARLOS YOHON FREDY SANTOS ABRIL**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **36 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CARLOS YOHON FREDY SANTOS ABRIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS YOHON FREDY SANTOS ABRIL**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arriola

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

**25 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1275

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3226</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	8500131070001201700056
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CESAR DUQUE FORERO ROMERO.</b>
<b>DELITO:</b>	Concierto para Delinquir Agravado.
<b>PENA:</b>	36 meses.
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**CESAR DUQUE FORERO ROMERO** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, en sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicha pena procede por hallarlo responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado. La pena a imponer es de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de mil (1.000) S.M.L.M.V. De igual forma, se concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dieciocho (18) meses. Para acceder a dicho beneficio debe constituir caución prendaria por un valor cincuenta mil (50.000) mil pesos y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 7 de la ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó correr traslado conforme al Art 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) al sentenciado **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 7 y 8 de la ley 1424 de 2010., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 9 de la ley 1424 de 2010. y 486 Código de Procedimiento Penal. (Ley 600 de 2004) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **treinta y seis (36) meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Devol. C/astro  
Diana Arriola

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>29 SEP 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

25 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1119  
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones : 852506001190201900080 (NI 3247)  
Penitente : **OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO**  
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.  
Decisiones : Prisión domiciliaria padre cabeza de familia

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO** de acuerdo al informe N°018 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO**, a la pena principal de **128 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art.376 inciso 1°, según hechos ocurridos el 26 de abril de 2019 en la vereda Jaguito de Paz de Ariporo- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

**Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El Defensor del interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que el sentenciado es padre cabeza de familia de dos menores, quienes en la actualidad están a cargo de los abuelos en la Vereda San Rafael del Municipio de Recetor.

**Respuesta del Despacho:**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

.....



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad,

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la medida de aseguramiento, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia que es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su menor hijo.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

**La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."**

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de sus hijos para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

*"De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que la hija menor (Laura Salome Mendoza Martínez, de 25 meses de edad) del PPL Oscar Fabián Mendoza Montenegro, se encuentran en buen estado y bajo custodia de la madre Yud Zely Martínez Porras.*

*Según lo reportado en la entrevista la niña está en buen estado y al parecer tiene un desarrollo acorde con la edad. En las entrevistas manifestaron que la menor es "muy inteligente y avispada" es conversadora, se hace entender y pronuncia varias palabras, "mami abrase" "mami mía", también expresó que es afectuosa, besa y abraza a la madre; reportan que camina sin dificultad, controla esfínteres y aunque come de todo, lo que más le gustan son las coladas y la leche materna, pues todavía es amamantada. Reside en la carrera 8 N°08-23 Barrio Fundadores de Villanueva- Casanare.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Refiere que, Yud Zely, la madre de la menor padece de cáncer de cuello uterino y está en quimioterapias, las cuales le han afectado y no le permiten trabajar. Por lo que vive de la ayuda de su arrendadora y de sus amigos que le llevan alimentos preparados y mercado. Está pendiente de una histerotomía, pero manifestó que va a esperar unos meses a ver cómo le sientan las quimioterapias y si sigue mal, se hace la cirugía, que está pensando en pedir ayuda (a padres, hermanos, cuñados, suegros o amigos) para que le vean la niña mientras la intervención; pero que espera que, Oscar Fabián, sea el que vea la niña y por ella durante ese periodo.*

*Dentro de la posible red familiar de apoyo, se encuentran los padres y hermanos (William Oswaldo, Luz Estela, Ruth Mirella, Luz Marina y Sandra Milena Mendoza Montenegro) del PPL, los suegros y cuñada (Lina). Aunque Yud Zely manifiesta tener poca comunicación con ellos.*

*Según el PPL además de Laura Salome, tiene 5 hijos más, que al parecer se encuentran en buen estado y bajo custodia de adultos del sistema familiar así: Oscar Yesid y Fabián Steven Mendoza Novoa de 19 y 15 años de edad, quienes viven actualmente con la mamá en Monterrey- Casanare, Sharit Mendoza Aristizabal, de 11 años de edad, quien está bajo el cuidado de la abuela materna en Sogamoso- Boyacá, Joan Sebastián Mendoza Gil de 10 años de edad, quien vive con abuelos maternos en San Luis de Gaceno – Boyacá, y María Alejandra Mendoza Moreno de 8 años de edad, quien vive con abuelos maternos en Garagoa (Boyacá).*

*La PPL manifestó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar, hacerse cargo de sus hijos y de su compañera permanente que está enferma”.*

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan la niña Laura Salome Mendoza Martínez y el PPL, se encuentran miembros del sistema familiar, los padres y hermanos (William Oswaldo, Luz Estela, Ruth Mirella, Luz Marina y Sandra Milena Mendoza Montenegro) del PPL, los suegros y cuñada (Lina). Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto su hijos menor de edad se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora Yud Zely Martínez Porras, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo que le ayudan para su manutención y sostenimiento (*su arrendadora y amigos que le llevan alimentos preparados y mercado*); es decir, no se evidencia un estado de abandono tanto de la esposa del PPL como de su menor hijo, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* del niño como de la progenitora del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre e hijo.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la “*prisión intramural*” por la “*prisión domiciliaria*” al sentenciado OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**I. RESUELVE**

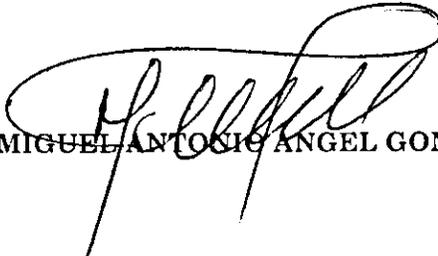
**PRIMERO.** - NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

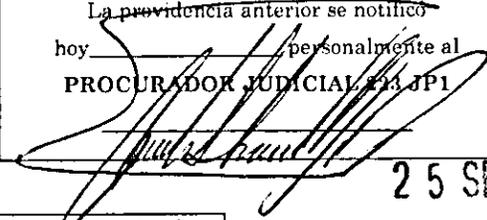
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL #33 JP1</b>



25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**DESPACHO COMISORIO N°0167- 2020**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL- CASANARE**

**A LA**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO**

**HACE SABER**

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 852506001190201900080 e interno 3247 adelantado en contra de **OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTEGRO** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se sirva notificar personalmente el auto calendado a 13 de agosto de 2020.

ANEXO: Copia del auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta ([j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

  
**DIANA ALEJNADRA ARÉVALO MOJICA**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N°1304

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3250</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85010610547420138049100
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CARLOS JULIO AYA PUENTES</b>
<b>DELITO:</b>	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
<b>PENA:</b>	09 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CARLOS JULIO AYA PUENTES**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**CARLOS JULIO AYA PUENTES** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, en sentencia calendarada a doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, imponiéndole la pena de **09 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución juratoria y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 12 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CARLOS JULIO AYA PUENTES**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 09 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a CARLOS JULIO AYA PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de CARLOS JULIO AYA PUENTES, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL BONZÁLEZ

Official Mayor Diana Alvarez
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 29 SEP 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

25 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1231**

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 3259  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188201900257  
**SENTENCIADO:** MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR.  
**DELITO:** Hurto Calificado Agravado Atenuado  
**Trámite:** Redención de pena y libertad condicional.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR soportada mediante escrito del 31 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y allegado el ocho de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, Casanare, en sentencia del 11 de octubre de 2019, a la pena principal de 14.85 meses de prisión, y multa de 1.33 s.m.l.m.v., por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**, a la interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de octubre de 2019.

La anterior determinación, en su momento, hizo tránsito a "cosa juzgada".

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 20 de enero de 2020 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17875919	Yopal	31/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11
17805971	Yopal	06/7/2020	May a Jun de 2020	228	Estudio	19

**Total: 30 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente un (01) mes de redención de pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR cumple una pena de 14.85 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a OCHO (8) MESES Y VEINTISIETE (27). El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 20 de enero de 2020 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de SIETE (07) MESES Y VEINTE (20) DÍAS FÍSICOS.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	07 meses y 20 días
Redención del 17 de julio de 2020	12 días
Redención de la fecha	01 mes
<b>TOTAL</b>	<b>09 MESES 02 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Al respecto, en la sentencia del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, Casanare, se hace hincapié en el estado de inferioridad en el que se hallaba la víctima, al ser menor de edad, situación aprovechada en la conducta desplegada por el penitente. No obstante, respecto a la conducta como tal y el riesgo a los bienes jurídicos tutelados no hace mención alguna.

En cuanto al **segundo** requisito se vislumbra en los certificados de conducta y en lo consignado en el acápite respectivo de la cartilla biográfica el efecto positivo en el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR**. Es factible señalar el proceso de resocialización como satisfactorio, y como prueba de ello se tiene la calificación **BUENA** de la conducta del penitente en la resolución 153951 del 2 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, Casanare. En la misma, conceptúa de forma favorable la concesión del subrogado penal.

Los comportamientos posteriores a la comisión de la conducta punible que motiva el proceso, permiten concluir que la pena, en específico en su ejecución, ha cumplido con las funciones previstas. De igual forma, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y, durante el periodo de reclusión, la conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social, se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no se exigiera el requisito en mención, por cuanto el sentenciado continuará privado de la libertad, atendiendo a requerimiento judicial por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, bajo radicado único 850016001188-2019-00369 e interno 2019-0460.

Respecto a la **indemnización** a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho caución juratoria, debido a que el sentenciado continuará privado de la libertad como quedo se indicó anteriormente. En consecuencia, se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR un (01) mes días de redención de pena por concepto de ESTUDIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a MICHAEL JAVIER CORDERO ESCOBAR, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Como periodo de prueba se fijará en término de **CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Miguel Ángel Ángel González*  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

David Castro  
Sustentador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>09 SEP 2020</b> personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Michael Cordero.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> .

*[Signature]* **25 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 1276

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO** 3302  
**RADICADO ÚNICO** 854306001218201900036  
**SENTENCIADO:** WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO  
**DELITO:** HURTO SIMPLE  
**PENA:** 21 meses.  
**SITUACIÓN ACTUAL:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL  
**TRAMITE:** REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO**, condenado por el delito de Hurto Simple por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, Casanare. Dicha condena es impuesta en sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y consiste en veintiún (21) meses de prisión, así como la inhabilidad por un lapso similar. Concede, en el mismo pronunciamiento, se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de dos (2) años, la cual deberá constituir caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2020) ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **veintiún (21) meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

David Castro  
Ihane Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha <b>29 SEP 2020</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>

**25 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1303**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3325</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850106105474201580043
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CARLOS FERNANDO ROSAS MASIAS</b>
<b>DELITO:</b>	INASISTENCIA ALIMENTARIA
<b>PENA:</b>	32 MESES DE PRISIÓN
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CARLOS FERNANDO ROSAS MASIAS**, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### **HECHOS**

**CARLOS FERNANDO ROSAS MASIAS** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, en sentencia calendada a once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, debiendo garantizar caución prendaria por valor de \$200.000 y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 04 de febrero de 2020 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CARLOS FERNANDO ROSAS MASIAS**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **32 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CARLOS FERNANDO ROSAS MASIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS FERNANDO ROSAS MASIAS**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arceño

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____  <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>

25 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 1277

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3405</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	854306001218201400034
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JHON FREDY PEDRAZA BURGOS</b>
<b>DELITO:</b>	Inasistencia Alimentaria.
<b>PENA:</b>	32 meses de prisión.
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **JHON FREDY PEDRAZA BURGOS**, condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**JHON FREDY PEDRAZA BURGOS** fue condenado mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, Casanare. Dicha sentencia se encuentra fundada en la comisión de la conducta de Inasistencia Alimentaria, por el cual se condena a treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) S.M.L.M.V., así como también la pena de inhabilidad por un lapso similar a la pena principal. En dicha sentencia, se concede la suspensión de la pena por un lapso de tres (3) años. Para acceder a ese beneficio, requiere constituir caución prendaria por el valor de doscientos mil (200.000) pesos y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JHON FREDY PEDRAZA BURGOS**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **treinta y dos (32) meses de prisión**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **JHON FREDY PEDRAZA BURGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JHON FREDY PEDRAZA BURGOS**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

David Castro  
Diana Arriaga

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 SEP 2020</b>  <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>

**25 SEP 2020**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**YOPAL-CASANARE.**

**INTERLOCUTORIO No. 1246.**

Radicaciones : 850016001169202000062 (NI. 3468)  
850016001169201900808 (NI. 3467)  
Penitente : **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**  
Delitos : - Hurto Agravado Tentado y Otro.  
- Hurto Agravado.  
Decisiones : **DECRETA "acumulación jurídica de penas".**

Yopal (Cas.) Diez. (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 850016001169202000062 (NI. 3468) Y 850016001169201900808 (NI. 3467), siendo persona condenada el señor **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Aripoporó (Cas.).

**SITUACIÓN:**

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves.

**1. Proceso 850016001169202000062 (NI. 3468)**

Por sentencia del 20 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal, de Yopal, Casanare, condenó a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, a la **pena principal de diecisiete (17) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado en el grado de tentativa, en concurso con Lesiones Personales, según hechos ocurridos el 22 de enero de 2020 en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

**2. Proceso 850016001169201900808 (NI. 3467)**

Por sentencia del veintisiete (27) de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad Yopal Casanare, condenó a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, a la **pena principal de 13,2 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de

Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, según hechos ocurridos el 21 de Octubre de 2019, en la ciudad de Yopal, Igualmente fue NO condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.**

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

## II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

### A.- Determinación de las penas a acumular:

De conformidad con lo indicado en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, *toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos*, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

*“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma transcrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

**Respecto de las condenas** resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por delitos conexos o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

**Caso Concreto:**

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

<u>ASUNTO</u>	<u>Hechos</u>	<u>Sent.1ª inst.</u>	<u>Pena de Prisión</u>	<u>Multa</u>	<u>Subrogados</u>
2020-00062	22-01-2020	20-05-2020	17 meses	No	Niega
2019-00808	21-10-2019	27-04-2020	13,2 meses	No	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, sentenciado, que se trató de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2020-00062 en la cual fue condenado a la pena de prisión de diecisiete (17) meses, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rád.	2020-00062	01 año	05 meses	00 días	(pena más grave)
Más	Rád.	2019-00808	00 años	06 meses	18 días	(mitad de la pena)
<b>PENA DE PRISIÓN</b>			<b>01 año</b>	<b>11 meses</b>	<b>18</b>	<b>días de prisión</b>

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, deberá cumplir la cantidad de in año (01) año, once (11) meses y dieciocho (18) días, (23 meses y 18 días) *de prisión*, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin embargo, en caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que en el evento de concurso de conductas punibles, *“En ningún caso la pena privativa de la*

*libertad podrá exceder de 40 años*". Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1º previó que *"En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años"*. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1º de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, no podrá ser superior a los 60 años de prisión.

#### DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: *"Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa"* la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Como quiera que **no fuera condenado a pena de multa en ninguna de las dos sentencias** objeto de la presente acumulación no nos referiremos a este aspecto.

#### DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término **IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA ES DECIR 23 meses y 18 días**.

#### ASPECTOS ADICIONALES:

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, y al Ministerio Público.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fuero**n objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2020-00062 (NI. 3468)**.
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- 5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

**En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACUMULAR las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de JUAN ALBERTO MEDINA VEGA, por el Juzgado Segundo Penal Municipal, de fechas, 20 de mayo de 2020 y de fecha 27 de abril de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

**SEGUNDO:** CONCLUIR que después de la acumulación jurídica de penas, el señor JUAN ALBERTO MEDINA VEGA, debe cumplir pena principal de un (01) año, once (11) meses y dieciocho (18) días (23 meses y 18 días), *de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** CÚMPLASE lo ordenado en e acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

**CUARTO:** CONTRA este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO 10 SEP 2020**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente  
al **PROCURADOR JUDICIAL 223/**  
**JP1**

**25 SEP 2020.**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **29 SEP 2020**  
**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1245

Radicado único : 850016001169201900400 (NI 3501)  
Penitente : BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ  
Delito : Hurto Calificado y Agravado.  
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte, (2020).

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17637677	Yopal	29-01-2020	Oct. a Dic. de 2020	324	Estudio	27 días
17742388	Yopal	20-042020	Ene. y Feb. de 2020	202	Estudio	16,8 días

**TOTAL: 43,8 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (1) mes y Trece punto ocho días, (13,8) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**ACLARACIÓN:**

EL Despacho no redime los meses y/o fracciones de mes en los cuales la calificación de la conducta aparezca en el grado de regular o mala.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ, un (1) mes y Trece punto ocho días, (13,8) días de redención de pena, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

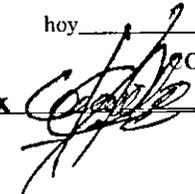
**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a BRAYAN CAMILO SÁNCHEZ MONTAÑEZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

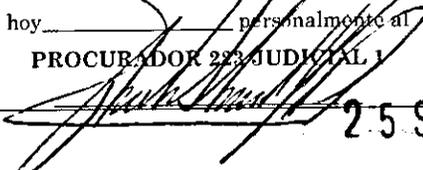
**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
 10 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1
 25 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 SEP 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria